

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 760013103003-2022-00134-00**

Santiago de Cali, 1º de agosto de 2023

**RADICACIÓN:** 760013103003-2022-00134-00

**PROCESO:** VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

**DEMANDANTE:** MARIO VILLAMIL HIDALGO

**DEMANDADO:** MÁS CONSTRUCCIONES S.A.S. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A como vocera y administradora del fideicomiso denominado FA -3251 RECURSOS NOVARA 1161

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>1</sup> presentado por la apoderada judicial de la parte actora contra el numeral segundo del auto de fecha 31 de enero de 2023<sup>2</sup>, que denegó la solicitud de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de la Sociedad Fiduciaria S.A.

**PROVIDENCIA RECURRIDA Y SUSTENTACIÓN**

En síntesis manifiesta la recurrente que la persona jurídica convocada en este proceso tal y como se establece en las pretensiones de la demanda es Acción Fuduciaria S.A., quien actúa en su doble condición de sociedad fiduciaria y vocera del patrimonio autónomo, en la medida que este último no se constituye en una persona natural ni jurídica y el hecho de que la sociedad fiduciaria actúe en dicha condición de vocera o administrador no deslegitima ni la exonera de responsabilidad en el presente proceso, en la medida que estamos en presencia de un contrato coligado.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto atacado para en su lugar decretar la medida cautelar instada o en su defecto conceder el recurso de alzada para que se desate ante el superior jerárquico.

---

<sup>1</sup> Archivo 55 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 42 del Expediente Digital.

**RADICACIÓN:** 760013103003-2022-00134-00  
**PROCESO:** VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** MARIO VILLAMIL HIDALGO  
**DEMANDADO:** MÁS CONSTRUCCIONES S.A.S. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A como vocera y administradora del fideicomiso denominado FA-3251 RECURSOS NOVARA 1161

## CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

El argumento central de la recurrente es que la sociedad Acción Fiduciaria actúa en este proceso en su doble condición de vocera del patrimonio autónomo denominado FA-3251 Recursos Novara 1161 y como sociedad fiduciaria, de allí, que sea procedente la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal.

Para proveer respecto del presente recurso impetrado resulta importante traer a colación lo indicado en el artículo 1226 del Código de Comercio respecto a la fiducia mercantil:

*"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario."*

Con mayor amplitud y respecto a este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC5175-2020 ha indicado lo siguiente:

*"(...). Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.*

*En consecuencia, no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil, sin perjuicio, claro está, de que pueda ser demandado directamente por situaciones en que se le sindicue de haber incurrido en extralimitación, por culpa o por dolo en detrimento de los bienes fideicomitidos que se le han confiado, hipótesis en la cual obviamente se le debe llamar a responder por ese indebido proceder por el que en realidad ya no puede resultar comprometido el patrimonio autónomo."*

En el caso que se estudia resulta necesario reiterar que Acción Sociedad Fiduciaria S.A actúa en este proceso únicamente como vocera y

**RADICACIÓN:** 760013103003-2022-00134-00  
**PROCESO:** VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** MARIO VILLAMIL HIDALGO  
**DEMANDADO:** MÁS CONSTRUCCIONES S.A.S. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A como vocera y administradora del fideicomiso denominado FA-3251 RECURSOS NOVARA 1161

administradora del fideicomiso denominado FA-3251 Recursos Novara 1161, y no en una doble condición como lo refiere la recurrente. De allí que, al no obrar en nombre propio, porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, y su condición es la de administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad, no resulta procedente que se decrete la medida cautelar instada.

Por lo anterior, el auto recurrido habrá de sostenerse, pero comoquiera que se interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria y el mismo es procedente conforme lo preceptuado en el artículo 321-8 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo (Art 323 ibidem), para que se surta ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto aquí tratado.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación interpuesta. Advertir que podrá la impugnante agregar nuevos argumentos a su recurso de apelación ante esta instancia dentro del término de tres (3) días (Art. 322 Núm. 3º C.G.P).

**TERCERO:** REMITIR copia del expediente electrónico a la Sala Civil del H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la Oficina Judicial - reparto-.

4

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica<sup>3</sup>**  
**RAD: 760013103003-2022-00134-00**



---

<sup>3</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Carlos Eduardo Arias Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7b33c3b8197d1fa51a357a65ceddc525bcaa39a62eb8b9de962329bf948822**

Documento generado en 01/08/2023 04:02:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**